1.210.17.13 -
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2025

Doctora
LEDYS YOHANNA CASTAÑEDA MOSQUERA
Secretaria de Despacho (E).
Secretaría de Educación Departamental

Asunto: Concepto Jurídico del otrosí No. 1 modificación de contrato comisión No. 1.210.17.15-7296 - 2025.

Cordial Saludo,

Atendiendo a la solicitud realizada por el despacho de la Subsecretaría Administrativa y Financiera sobre la revisión de la solicitud de modificación de contrato de comisión No. 1.210.17.15-7296 suscrito el 9 de junio de 2025, entre EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y COMISIONISTAS AGROPECUARIOS S.A. - COMIAGRO S.A. Representada legalmente por: ANDREA DEL PILAR JARA POSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.393.818 DE MANIZALEZ (CALDAS) en su calidad de representante legal suplente por un valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($26.646.598) M/CTE., procede este despacho a emitir concepto jurídico, sobre tal modificación en donde manifiesta lo siguiente:

El Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación suscribió contrato de comisión, por el valor anteriormente referido y en donde el objeto de este contrato es: *Celebrar en el Mercado de Compras Públicas -MCP- de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.-BMC-. la negociación o negociaciones necesarias para la Prestación del servicio y ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con destino a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados y registrados en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) como estudiantes oficiales de las Instituciones Educativas Oficiales de los municipios no certificados del Departamento del Valle del Cauca..*

Teniendo como antecedente la solicitud realizada el 22 de octubre de 2025, suscrita por la Supervisora designada del contrato de comisión No. 1.210.17.15-7296 - 2025, en la que pone a conocimiento la siguiente situación: "(...) Que, al efectuar el cálculo matemático del valor a cancelar al comisionista, se presenta un valor que excede en la suma de diez mil pesos ($10.000) M/cte. Por encima del valor, siendo el valor correcto la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($26.636.598) M/cte, y no como se consigno en la clausula quinta del contrato de comisión No. 1.210.17.15-7296 – 2025..."

Por lo anterior, se hace necesario modificar el complemento electrónico del contrato de comisión No. 1.210.17.15-7296 - 2025 de la siguiente manera:

CLÁUSULA QUINTA. VALOR Y FORMA DE PAGO, de la siguiente manera: 5.1) COMISIONES. Por la realización de las operaciones que se ejecuten por cuenta de la Entidad Estatal en desarrollo del presente contrato, la SCB cobrará un porcentaje a título de comisión, calculado como el CERO CON CERO SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (0.06534%),sobre el valor total de giro de la operación que se pretende celebrar, valor que no incluye los impuestos, tasas o contribuciones que se generen con ocasión del servicio prestado por la sociedad comisionista miembro, de conformidad con lo indicado por la Entidad Estatal en la respectiva Carta de Intención. El valor de giro de la operación se calculará como el total de los recursos que se espera que deba girar la Entidad Estatal con ocasión de la celebración de la operación, distintos de los costos de registro de la operación en la Bolsa Mercantil y de su aceptación para compensación y liquidación. Cualquier otro tipo de beneficio monetario que se genere con ocasión de la celebración de la operación será abonado a la Entidad Estatal, si el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil no establecieren otra cosa. Cuando el Contrato de Comisión termine antes de la completa ejecución del encargo por revocación o inejecución de una orden, la SCB no tendrá derecho a ninguna remuneración. PARÁGRAFO: Para efectos presupuestales, se estima por valor total del contrato de comisión incluido IVA del 19%, la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($26.636.598) M/CTE, calculado sobre el valor máximo al tablero de los servicios a adquirir.

Lo anterior se enmarca jurídicamente en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone: "...**ARTÍCULO 45. *Corrección de errores formales.*** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Siendo además que se verificó lo siguiente: i) El plazo o término inicial del contrato que se pactó hasta el 30 diciembre 2025, aún se encuentra vigente, ii) La modificación solicitada no altera el objeto contractual ni las obligaciones a cargo del contratista, ni desnaturaliza la modalidad de la contratación y iii) los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario con el fin de lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Según lo señalado en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, a fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación. Resaltando que se busca garantizar la correcta planeación de los recursos públicos.

Este concepto jurídico se expide bajo lo atemperado en el artículo 28 del Decreto 1755 de 2015.

Atentamente,

JENNY TATIANA BARBOSA RESTREPO
Subdirectora Técnica Jurídica.
Secretaría de Educación Departamental

Redactó: Toyber S. Arzuaga H – Profesional Contratista.
Yeison Rueda Maturana – Profesional Contratista.
Revisó: Luz Dorian Cruz Valdés – Profesional Contratista